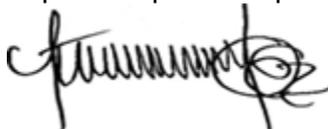


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00204** de **CLAUDIA YINETH LEYTON VARON** en nombre propio en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A** remitido por competencia por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No allegó poder para actuar. Apórtese y debe cumplir las exigencias del art. 5 del decreto 806 de 2020
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar la parte demandante su apoderado judicial.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

1. El libelo demandatorio se encuentra incompleto, toda vez que no se allegaron los folios N° 3,5,6. Complete.
2. La señora **CLAUDIA YINETH LEYTON VARON**, manifiesta actuar en nombre propio, sin embargo, en el presente asunto al ser un proceso laboral de primera instancia se requiere actuar por intermedio de apoderado judicial, lo anterior conforme a los arts. 25 y 28 del dto. 196 de 1971, por lo tanto se **REQUIERE** a la demandante constituya apoderado judicial en este asunto en el término de cinco (5) días hábiles.

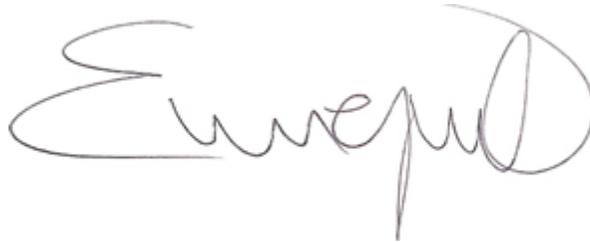
3. Los hechos N° 1, 2, 8 y 11 deberá separarlos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, lo anterior, conforme al numeral 5° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
4. El hecho N° 6 se encuentra redactado en forma de pretensión de la demanda, lo cual no corresponde a dicho acápite, por lo tanto, deberá reformularlo acorde las reglas narrativas de las situaciones fácticas.
5. Sírvase allegar el libelo demandatorio de forma completa, toda vez que el acápite de pretensiones y pruebas de la demanda esta inconcluso y fragmentado.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 2 FIJADO HOY 15 de enero de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
--